

derecho, lo tendrá para tomarlo todo, previo el pago correspondiente, hecho según el avalúo que al efecto se practicará por dos peritos, nombrados uno por cada parte; los cuales, ántes de comenzar á actuar, designarán un tercero para que decida en caso de discordia.

Art. 14. La Empresa queda sujeta á lo que previene el Reglamento de 7 de Diciembre de 1867 sobre vías férreas, y á las reglas que en lo sucesivo se dicten sobre la explotacion de los caminos de fierro, así como á lo que dispongan los ayuntamientos respectivos por lo concerniente á las calles ó vías públicas que hayan de ser ocupadas para el establecimiento de las líneas.

México, Junio 6 de 1881.—*M. Fernandez*, oficial mayor.—*Agustin López*.

Es copia. México, Junio 6 de 1881.—*M. Fernandez*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Número 141.—Junio 15 de 1881.

NUMERO 175.

**DECRETO.**

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 1.<sup>a</sup>

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*MANUEL GONZALEZ*, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes del Distrito federal, sabed:

Que he tenido á bien decretar el siguiente

**REGLAMENTO**

**Y ARANCEL DEL CONSEJO MEDICO-LEGAL.**

Art. 1.<sup>o</sup> El Consejo Médico-Legal es una Corporación que tiene por atribucion principal ilustrar el juicio de los Jueces y Magistrados sobre todas las cuestiones médico-legales que puedan ventilarse ante los tribunales, y que tuvieren un carácter dudoso ó difícil en el sentir de la autoridad respectiva. En consecuencia, recibirá oficialmente todas las consultas que se le hagan, y las contestará tambien por oficio.

Art. 2.<sup>o</sup> Son sus obligaciones las que designa el artículo 89 de la ley de 15 de Setiembre de 1880.

Art. 3º El Consejo se compone de un presidente y dos vocales nombrados por la Secretaría de Justicia, y en quienes deben concurrir los requisitos que expresa el art. 87 de la citada ley.

Art. 4º Ni el presidente ni los vocales podrán asistir ni encargarse de curar á las personas que habiendo sufrido una lesion, ó por cualquiera otro motivo, están ya sujetas á la accion de la justicia. Tampoco podrán desempeñar, en casos análogos, el papel de peritos por encargo privado.

Art. 5º Tienen derecho á cobrar honorarios solo en los casos que marca la ley (art. 91), conforme al ad-junto arancel.

Art. 6º El Consejo, en casos difíciles ó laboriosos que necesiten estudios especiales, podrán asociarse, en los términos que marca este Reglamento, con alguna ó algunas de las personas siguientes, que se considerarán accidentalmente como miembros auxiliares, sin tener voto en él:

1º Los catedráticos de medicina legal de las escuelas nacionales.

2º Los de análisis química y de química.

3º Los de farmacia.

4º Los médicos de los hospitales de enajenados.

Art. 7º Los auxiliares disfrutarán de los honorarios que designa el arancel, siempre que contribuyan á los trabajos del Consejo.

Art. 8º El presidente del Consejo tiene las siguientes atribuciones:

1ª Presidir las sesiones del Consejo, convocar á ellas cuando fuere necesario, y dirigirlas segun los usos parlamentarios.

2ª Recibir de los tribunales y Jueces todos los dictámenes, consultas y órdenes que se refieran al Consejo, dando el trámite necesario para el estudio del punto, designando la persona que debe hacerlo, y acusando el recibo correspondiente, pues se considerará como el órgano intermedio en todos los negocios oficiales.

3ª Vigilar que los empleados cumplan con su deber.

4ª Cuidar del cumplimiento de este Reglamento en todas sus partes.

Art. 9º Son obligaciones del primer vocal:

Concurrir á todas las sesiones á que fuere citado, y desempeñar los trabajos que por turno le asigna este Reglamento y demas que el Consejo determine.

Art. 10. Son obligaciones del segundo vocal:

1ª Las mismas que en el artículo anterior tiene el primer vocal.

2ª Funcionar como secretario del Consejo, y en consecuencia, llevar las actas de sus sesiones y cuidar de que se pasen á un libro despues de aprobadas, y firmarlas con el presidente y primer vocal; llevar la correspondencia oficial del Consejo, cuidar de la redaccion de los dictámenes ántes de remitirlos á los tribu-

nales ó Jueces, y citar, con acuerdo del Consejo, á los auxiliares cuando fueren requeridos.

3ª Cuidar y ordenar el archivo del Consejo.

Art. 11. Para el desempeño de las funciones que la ley encomienda al Consejo, se observarán las siguientes reglas:

1ª Los tres miembros del Consejo se turnarán para el estudio de los puntos que les sean consultados.

2ª Luego que el presidente reciba el oficio de consulta, lo pasará al que esté de turno, para que en un término prudente desempeñe su misión, que es la de estudiar el punto y formar el proyecto de dictámen.

3ª Una vez terminado el estudio, se reunirá el Consejo para discutirlo y darle la solución conveniente.

4ª La resolución de todo negocio se hará por mayoría, previa libre discusión, si se creyere oportuna, ó previo nuevo estudio, si fuere necesario.

5ª Cuando el miembro del Consejo en turno creyere oportuno auxiliarse de alguna de las personas designadas en el art. 6º, se convocará á ésta por el secretario; y el entrante cooperará al estudio del punto en cuestión, tomará parte en las discusiones del Consejo y tendrá en ellas voz, pero no voto. En caso que los auxiliares sean varios, todos funcionarán con los mismos requisitos.

6ª Cuando tenga el Consejo que asociarse á los peritos ú otros expertos para las autopsias, reconocimientos ó análisis, podrá hacerse representar en el acto por

el funcionario en turno, quien dará cuenta con el resultado.

7ª A las diligencias y audiencias judiciales en negocios graves, asistirá el Consejo pleno. En negocios ordinarios asistirá solo el que esté de turno, quien impuesto del asunto dará cuenta al Consejo para su resolución.

8ª Para la resolución de los negocios, los tribunales y Jueces remitirán al Consejo los documentos que pida.

Art. 12. Para desempeñar sus labores, se proporcionará al Consejo el local necesario en la Escuela de Medicina.

Art. 13. El Consejo tendrá un escribiente archivero, y podrá además ocupar á los preparadores de la Escuela de Medicina, de quienes tuviere necesidad en sus trabajos, á los cuales se les dará una gratificación por lo que les encomiende el Consejo.

#### ARANCEL.

1º Por el reconocimiento de un enfermo:

|   |         |
|---|---------|
| A.—Para comprobar simplemente el diagnóstico de los peritos, en un solo acto y cada vez que se repita, durando éste menos de una hora, y concurriendo todo el Consejo . . . . . | \$ 7 50 |
| B.—Por cada hora más . . . . .  | 7 50    |
| C.—Cuando al reconocimiento concurriere uno solo de sus miembros . . . . .  | 5 00    |

- D.*—Cuando concurren con el Consejo otros peritos médicos, además de las cantidades de las fracciones anteriores y por cada persona que concurre..... 2 50
- 2º Por concurrir á una diligencia judicial, por cada hora y por cada fraccion de hora:
- A.*—Si concurre á ella todo el personal del Consejo ..... 7 50
- B.*—Cuando solo concorra un miembro como delegado ó por citacion especial... 5 00
- C.*—Si las diligencias fueren múltiples, tratándose de un mismo asunto, por cada vez que se repita ..... 5 00
- D.*—Si en la diligencia hay que dar una opinion, prévio estudio ó deliberacion.... 25 00
- 3º Por una audiencia:
- A.*—Concurriendo todo el Consejo, por cada hora ó fraccion menor..... 15 00
- B.*—Cuando solo concorra un delegado.... 10 00
- 4º Por una autopsia:
- A.*—De las tres cavidades ó de solo una, cuando la muerte date de menos de tres dias. 15 00
- B.*—Por cada cavidad, cuando exceda de tres dias y no hubiere precedido exhumacion del cadáver..... 10 00
- C.*—Si ha precedido exhumacion y aun hay

- descomposicion; por el total de la inspeccion.....\$ 75 00
- D.*—Cuando la muerte es antigua y hay que practicar la exhumacion ..... 150 00
- E.*—Cuando hay que salir de la capital á otro punto del Distrito federal, en cada caso de las fracciones anteriores, se añadirá:
- 1º Por cada kilómetro de distancia..... 1 50
- 2º Por cada hora que dure la operacion, contada desde el momento de salida hasta la de regreso á la ciudad, de dia.... 5 00
- 3º Por cada hora de noche (desde la puesta del sol á su salida)..... 15 00
- Tratándose solo de comprobar lo que hayan hecho los peritos, se rebajará en los casos *A, B y C*, la mitad.
- 5º Por un análisis químico legal:
- A.*—En casos ordinarios para rectificar la opinion de los peritos..... 15 00
- B.*—Cuando se tenga conocimiento de la naturaleza de la sustancia, y solo para encontrarla ó comprobarla ..... 25 00
- C.*—Cuando no se conozca su naturaleza... 50 00
- D.*—Cuando el análisis se haga en materias orgánicas en putrefaccion, se añadirá en cada caso de los anteriores..... 25 00
- 6º Todo informe, dictámen, consulta ó revision de certificacion de peritos que ten-
- Leyes y decretos.—Tomo XXXVI.—62.

gan que dar por escrito, se remunerará por cada pliego ó fraccion menor, en todos los casos de este Arancel. . . . . 5 00  
 Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo federal, en México, á 13 de Junio de 1881.—*Manuel Gonzalez*.—  
 Al Secretario de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública, C. Ezequiel Montes.

Y lo comunico á vd. para los efectos correspondientes.

Libertad y Constitucion. México, Junio 13 de 1881.  
 —*Montes*.—Al. . . . .

“Diario Oficial.”—Número 141.—Junio 15 de 1881.

NUMERO 176.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones exteriores.—Seccion de Europa.

Una estampilla por valor de cincuenta centavos, cancelada debidamente.

Señor Secretario de Relaciones:  
 Ernesto Robet, por mí y por mi hermano D. Augus-

to, residente en Temascaltepec, en la hacienda de “Doña Rosa,” á vd. expongo:

Que en comprobacion del hecho que en un ocurso anterior asenté, es á saber: que mi hermano y yo hemos adquirido bienes raíces en la República, sin reservarnos la nacionalidad suiza que teniamos; acompaño á este ocurso:

1º Un certificado expedido por el notario D. Antonio Ferreiro.

2º Testimonio de una escritura pública otorgada en México el 2 de Diciembre de 1879, ante el notario D. Ramon Mutio, del cual presento tambien una copia simple para que quede en el expediente, una vez certificada, conforme con el original, devolviéndoseme éste, que es un título de propiedad de que he menester.

Sin perjuicio de producir otros comprobantes, si fuere necesario,

A vd., señor Ministro, suplico se sirva tener presentes los relacionados, que en mi concepto acreditan plenamente nuestro carácter de mexicanos, segun la Constitucion de la República.

México, Junio 11 de 1881.—(Firmado).—*Ernesto Robert*.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones exteriores.—Seccion de Europa.

He recibido el ocurso de vd., fecha 11 del actual, en

que á nombre propio y en el de su hermano Augusto Robert, y refiriéndose á su otro ocursó de 11 de Mayo, presenta una escritura de la venta que en favor de vd. hizo su dicho hermano de unas barras de minas, una hacienda de beneficio, parte de otra, y otros derechos que eran de su propiedad.

He dado cuenta al Presidente de la República, y se ha servido acordar, en vista de ese documento y de los informes del Gobernador del Estado de México, que vd. y su hermano Augusto Robert, por haber adquirido bienes raíces sin declarar que deseaban conservar su nacionalidad suiza, son y deben ser considerados como mexicanos, conforme á la fraccion III del artículo 30 de la Constitución, desde la fecha en que respectivamente hicieron la primera adquisicion; de lo cual se ha tomado nota en esta Secretaría para la debida constancia y los fines á que hubiere lugar.

Libertad y Constitución. México, 16 de Junio de 1881.—(Firmado).—*Mariscal*.—Al Sr. Ernesto Robert.

Son copias. México, Junio 16 de 1881.—*José Fernandez*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Número 144.—Junio 18 de 1881.

## NUMERO 177.

## Consul de México en Marsella.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones exteriores.—Seccion de Europa.

El Gobierno de la República francesa ha concedido el *exequatur* de estilo al C. Ricardo Villanueva, cónsul de México en Marsella, para que pueda ejercer las funciones de su cargo.

México, 17 de Junio de 1881.—*José Fernandez*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Número 146.—Junio 21 de 1881.

## NUMERO 178.

## Vice-cónsul de la República en Leipzig.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones exteriores.—Seccion de Europa.

El Sr. R. Huste, vice-cónsul de la República en Leipzig, participa á esta Secretaría haber establecido la oficina consular en Katharinem Strasse, núm. 14.

México, 17 de Junio de 1881.—*José Fernandez*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Número 147.—Junio 22 de 1881.

## NUMERO 179.

Cónsul de los Estados-Unidos de América en Nuevo-Laredo.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones exteriores.—Sección de América.

El Sr. John F. Jenne, cónsul de los Estados-Unidos de América en Nuevo-Laredo, Tamaulipas, ha sido admitido con esa calidad, y podrá ejercer las funciones de su encargo desde esta fecha.

México, 18 de Junio de 1881.—*José Fernandez*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Número 147.—Junio 22 de 1881.

## NUMERO 180.

## DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 2ª.—Mesa 5ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“*MANUEL GONZALEZ*, *Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos*, á sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Union ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

“El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos decreta:

“Artículo único. Se concede al C. José Mª Mateos, en atencion á su edad y servicios, una pension vitalicia de dos mil pesos anuales, con fundamento de la fraccion XXVI del artículo 72 de la Constitucion.—*Ignacio Cejudo*, diputado presidente.—*Juan Crisóstomo Bonilla*, senador presidente.—*Emeterio de la Garza*, diputado secretario.—*Enrique M. Rubio*, senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 28 de Mayo de 1881.—*Manuel Gonzalez*.—Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, *Francisco de Landero y Cos*.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Libertad en la Constitucion. México, Mayo 28 de 1881.—*Landero*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Número 148.—Junio 23 de 1881.

## NUMERO 181.

## Vice-cónsul de la República en Leipzig.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones exteriores.—Sección de Europa.

El Sr. Ricardo Huste ha sido admitido por el gobierno del Imperio Alemán, en 2 de Mayo último, en calidad de vice-cónsul de la República en Leipzig, y comenzado desde aquella fecha á ejercer las funciones de su cargo.

México, 17 de Junio de 1881.—*José Fernandez*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Número 149.—Junio 24 de 1881.

## NUMERO 182.

## Agente comercial privado de México en New-port, Inglaterra.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones exteriores.—Sección de Europa.

Nombrado el Sr. William Esau Heard, agente comercial privado de México en New-port Inglaterra, desde el 18 de Mayo ha comenzado á ejercer sus funciones, estableciendo la oficina de la agencia en 69, Dock Street.

México, 17 de Junio de 1881.—*José Fernandez*, oficial mayor.

"Diario Oficial." Número 149.—Junio 24 de 1881.

## NUMERO 183.

## DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1ª

El Presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

"*MANUEL GONZALEZ*, *Presidente constitucional de los Estados--Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en cumplimiento de la fracción IV del artículo único de la ley de 31 de Mayo de 1872, y de la fracción III y letra C de la misma fracción de la ley de 31 de Mayo del presente año, he decretado lo siguiente:

Art. 1º Desde 1º de Julio próximo, los efectos nacionales pagarán en el Distrito federal, por único derecho, el que se expresa en la siguiente

## TARIFA.

## A

|                                   |      |
|-----------------------------------|------|
| 1 Aceite de abeto, arroba.....    | 0 18 |
| 2 Aceite de ajonjolí, arroba..... | 0 48 |
| 3 Aceite de almendra, arroba..... | 0 48 |